

DIAN

RESOLUCIÓN NÚMERO
004731 13 DIC 2023

POR LA CUAL SE PROFIERE UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

CÓDIGO : 640-0
PROCESO : Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias
SUBPROCESO : Fiscalización y Liquidación
PROCEDIMIENTO : Liquidaciones Oficiales Aduaneras.

No. EXPEDIENTE : RV 2022 2023 221

DATOS DEL IMPORTADOR

Tipo de Documento : NIT
No. Identificación : 860.044.349-4
Nombre o Razón Social : G BARCO S.A.

DATOS DEL DECLARANTE AUTORIZADO

Tipo de Documento : NIT
No. Identificación : 830.131.279-0
Nombre o Razón Social : AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S NIVEL 2

DATOS DE LA ASEGURADORA DEL DECLARANTE AUTORIZADO

Tipo de Documento : NIT
No. Identificación : 860.524.654-6
Nombre o Razón Social : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

DATOS DEL APODERADO DE LA ASEGURADORA DEL DECLARANTE AUTORIZADO

Tipo de Documento : CC / TP
No. Identificación : 19.395.114 / 39.116
Nombre o Razón Social : GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

VALORES LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

Arancel : \$ 80.237.000
IVA : \$ 0
Sanción : \$ 76.891.000
Valor Sanción a la Agencia de Aduanas : \$ 31.426.000
TOTAL : **\$188.554.000**
(sin perjuicio de los intereses causados)

LA FUNCIONARIA DELEGADA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DECISIÓN DE FONDO DE DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIONES OFICIALES ADUANERAS DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS Y GRAVÁMENES ADUANEROS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

COMPETENCIA

En uso de las facultades legales y en especial las establecidas en los artículos 70, 72, 80, 81 y 82 del Decreto 1742 del 22 de diciembre del 2020, el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 064 del 9 de agosto de 2021, Resolución 69 de 2021 artículo 2, numerales 2.12, 2.12.1, 2.12.2 y la Resolución de Delegación de Firmas No. 000005 del 03 de septiembre de 2021, modificada por la Resolución 000208 del

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

22 de septiembre de 2021, en concordancia con el Decreto 1165 de 2019, 360 de 2021, Artículos 2 y 3 del Decreto 920 de 2023 y demás normas concordantes y/o complementarias, profiere el presente acto administrativo con fundamento en los siguientes:

HECHOS

En aplicación de lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 920 de 2023, la División de Fiscalización y Liquidación de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en uso de las facultades de fiscalización en el control posterior de las operaciones de comercio exterior y con el propósito de que se adelante la investigación administrativa a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, adelantó revisión del cumplimiento de los requisitos de los certificados de origen establecidos en el Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América - Decreto 730 de 2012 y las declaraciones de importación que invocaron dicho acuerdo y liquidaron un arancel del 0%.

Mediante Oficio No. 1-91-201-268-276 radicado virtual No. 091S2023001202 del 02/03/2023 (f 2 y 3), la División de Fiscalización y Liquidación de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros requirió a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 2**, para que allegara los documentos soporte de las declaraciones de importación inicial relacionadas a continuación presentadas a nombre de la sociedad importadora **G. BARCO S.A.** y los certificados de origen:

- Cuadro No. 1 -

ítem	Declaración de importación	
1	92032204863715	20220628
2	92032202617879	20220407
3	92032202617886	20220407
4	92032204557113	20220615
5	92032204557120	20220615
6	92032200821832	20220202
7	92032200964085	20220208
8	92032300884063	20230203
9	92032205627587	20220726
10	92032207631684	20221004

Con escrito radicado No. 091E2023004103 del 23/03/2023 (f 4 a 75), el declarante autorizado remitió los documentos solicitados, los cuales fueron enviados al Grupo Informal Insumos con oficio virtual No. 1-91-201-268-922 de 14/07/2023 (f 1), con el fin de adelantar la investigación pertinente, respecto del certificado de origen de conformidad con el Decreto 730 de 2012 y el Acuerdo Comercial entre la Republica de Colombia y los Estados Unidos de America.

Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 434-15-000754 del 14/08/2023 (f 96 a 102), el Grupo Interno de Trabajo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras de la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, propuso a la sociedad **G. BARCO S.A.** liquidación oficial de revisión de conformidad con el artículo 678 del Decreto 1165 de 2019 hoy contenido en el artículo 104 del Decreto 920 de 2023 y la sancion prevista en el numeral 2 del artículo 639 del Decreto 1165 de 2019 (hoy numeral 2.1 del artículo 53 del Decreto 920 de 2023) y 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 (hoy numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023), posteriormente corregida mediante Auto No. 148-1-011933 del 06/09/2023 (f 114 a 116), respecto de las declaraciones de importación investigadas por un valor de **CUATROCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$406.808.000)**.

Así mismo, propuso sancionar a la **AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S NIVEL 2**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 (hoy numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023), por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$81.361.000)** equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión incluida la sanción.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

De conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Decreto 0920 de 2023, el citado requerimiento especial aduanero fue notificado electrónicamente a los interesados el 16/08/2023, según pruebas obrantes a folios 103 a 108 y el auto aclaratorio fue notificado el 12/09/2023 (117 a 122).

Dentro del término legal previsto en el artículo 111 y 146 del Decreto 920 de 2023, para dar respuesta al requerimiento especial aduanero en cuestión, el cual vencía el **13/09/2023**, mediante escrito virtual radicado con el No. 091E2023012337 del 11/09/2023 (f 125 a 135), se aportó respuesta por el abogado Gustavo Alberto Herrera Avila actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, calidad que acredita según poder otorgado por el Representante Legal obrante a folios 136 reverso a 138, manifestando en resumen lo siguiente:

Dentro del término para dar respuesta, se fundamenta en que las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuales son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y el sentido, por lo que de conformidad con el derecho comercial y la Sentencia de la Corte Constitucional T-065 de 2015, la cual cita textualmente, en este caso, se evidencia que la cobertura principal del Contrato de Seguro expedido es garantizar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normatividad aduanera, por lo que solo si se demuestra que su asegurado incumplió las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normatividad aduanera nace la obligación indemnizatoria.

Lo anterior manifiesta no ha sido demostrado, ya que en el proceso no existen medios de prueba por medio de los cuales se demuestre la vulneración de una norma, ya que la autoridad se limitó a endilgar una responsabilidad sin sustentar la afirmación.

Frente a los presuntos errores del certificado de origen, cita el artículo 4.15 del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, para afirmar que no se encuentra el valor de contenido regional, ni la factura comercial, por lo que no se puede exigir este requisito para dar validez a dicho documento.

Por otro lado, conforme al numeral 3 del artículo 4.19 del Tratado de Libre Comercio señaló que no hay lugar a imponer sanción por realizar una solicitud de trato arancelario preferencial: "si el importador no incurrió en negligencia, siempre que a) no incurrió en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al realizar la solicitud y pague cualquier derecho aduanero adeudado; o b) al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud la corrija voluntariamente y prontamente pague cualquier derecho aduanero adeudado".

Por lo anterior al no haberse no es viable que se le imponga sanción a la sociedad importadora, tampoco es conducente imponer sanción alguna a la agencia de aduanas que representa, por lo que no se ha configurado el riesgo asegurado, por falta de pruebas de la administración al momento de endilgar una presunta vulneración de disposiciones aduaneras y cambiarias.

Por otra señala que las pólizas vinculadas al expediente no prestan cobertura temporal, por lo que hasta tanto no quede en firme el acto administrativo mediante el cual se sanciona la respectiva infracción aduanera, no puede entenderse ocurrido el siniestro, y como la vigencia se pactó entre el 02/06/2021 y el 02/06/2023 y el requerimiento fue notificado el 18/08/2023, sin haberse a la fecha proferido la liquidación oficial ni la resolución sanción, es imposible afectar la póliza.

Frente a los riesgos expresamente excluidos de la póliza, al ser una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en las pólizas No. 390-46-994000000187 y 390-46-994000000535, se señaló: "Este seguro no cubrirá el incumplimiento proveniente de fuerza mayor, caso fortuito o cualquier otra causal de exoneración de responsabilidad del deudor de la obligación garantizada", por lo que en caso de acreditarse la configuración de una de las situaciones señaladas.

Finalmente, solicita que en el eventual caso de que el despacho considere que la póliza si presta cobertura para los hechos objeto del litigio, de ninguna forma se podrá exceder del valor asegurado y peticona que se absuelva de toda responsabilidad aduanera, cambiaria, administrativa y de cualquier índole a su representada y en consecuencia se archive el proceso identificado con radicado RV 2022 2023 221, en el cual se expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 754 del 14/08/2023 y en consecuencia se absuelva y desvincule a la compañía aseguradora.

En el acápite de PRUEBAS, allega copia de la póliza de seguros, poder y certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros y pide ser NOTIFICADO a la dirección: notificaciones@gha.com.co y a la dirección Calle 69 No. 4 – 48, Of. 502 y a su representada a la Calle 100 No. 69 A No. 9 A – 45 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

Por su parte, mediante escrito radicado con el No. 091E2023012536 del 14/09/2023 (f 141 a 178), se aportó respuesta por la señora María José Gómez Miranda actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad importadora **G. BARCO S.A.**, calidad que acredita según Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá Sede Virtual fechada el 01/09/2023 obrante a folios 163 a 168, manifestando en resumen lo siguiente:

Dentro del término para dar respuesta, informa que los certificados de origen presentados con ocasión de las declaraciones de importación, fueron expedidos por el exportador, no por la sociedad importadora, por lo que el error en su diligenciamiento fue del exportador, ya que el criterio que resultaba aplicable era el establecido en el literal C del artículo 4.1 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y los Estados Unidos, y lo cita textualmente.

Frente al error el proveedor emitió una certificación la cual se aporta con el escrito, por lo que no existe responsabilidad alguna de la sociedad importadora, máxime cuando el TLC permite que el exportador certifique las inconsistencias y anexa los certificados corregidos ajustando el criterio de origen.

Frente al principio de favorabilidad, argumenta que la DIAN liquidó ilegalmente la sanción a la sociedad importadora por lo que debe abstenerse de emitir la liquidación oficial de corrección propuesta y en su lugar proceder de inmediato al archivo de las diligencias.

También manifiesta que la DIAN propone una sanción improcedente ya que el artículo 639 del Decreto 1165 de 2019, establece que: "cuando la prueba de origen presente errores o no reúna los requisitos previstos en el acuerdo comercial correspondiente y las normas que lo reglamente", y como ya se explicó la sociedad importadora no tuvo injerencia o participación en la expedición de los certificados de origen que se cuestionan.

Aduce que la DIAN aumenta la sanción de manera ilegal violando el principio de gradualidad del artículo 22 del Decreto Ley 920 de 2023, por que le impone doble sanción, la del 10% del numeral 2.2. por incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación y la del 20% del valor FOB de la mercancía dispuesta en el numeral 2.1 del artículo 639 del Decreto 1165 de 2019, y como el argumento de la autoridad es que la supuesta conducta de infracción es la expedición errónea de los certificados de origen con los que se solicitó el trato arancelario preferencial, si en gracia de discusión se aceptará que fuera responsabilidad del importador, la única infracción que podría aplicarse sería la contenida en el numeral 2.1 del artículo 53 del Decreto 920 de 2023, ya que la DIAN nunca cuestionó las declaraciones de importación presentadas.

Respecto al número de factura, no es de recibo conforme al artículo 67 del Decreto 730 de 2012, será obligatorio indicarla cuando se trate de un único embarque, por el contrario, si cubre múltiples embarques sólo deberá indicar el período cubierto por la certificación, que como en el presente caso cubren del 4/10/2022 al 31/12/2022.

Argumenta que la autoridad extralimita sus funciones al emitir un juicio de valor sobre el origen de las mercancías, ya que adiciona el arancel del 5%, producto de un procedimiento de verificación de origen regulado en el artículo 127 y siguientes del Decreto 920 de 2023, siendo competencia de la Subdirección de Fiscalización Aduanera.

Manifiesta que el acto atacado fue expedido con falsa motivación, violando los artículos 42 y 137 del CPACA, pues se basa en un entendimiento erróneo de las situaciones jurídicas y fácticas aplicables al caso concreto, porque no cualquier decisión que tome la administración debe estar motivada y sustentada probatoriamente, al haber quedado ampliamente explicado que la responsabilidad no es de la sociedad importadora sino del exportador, y porque éste ya certificó la inconsistencia, por lo que no hay lugar a imponer sanción.

Finalmente argumenta que hay ilegalidad en la propuesta de liquidación oficial de revisión pues se expidió mediante la infracción de normas en que ha debido fundarse y adoleció de una falsa motivación, tanto por error de hecho como de derecho, violando el principio de justicia y legalidad y cita el artículo 6 y 123 de la Constitución Política.

*En el acápite de **PETICIONES**, solicita que la autoridad se abstenga de proferir liquidación oficial de revisión e imponer sanción y ordene el archivo del expediente, en el acápite **ANEXOS**, allega el certificado de existencia y representación legal de la sociedad importadora, la cédula de ciudadanía del representante legal de la compañía, copia del correo electrónico de notificación del REA, copia de la certificación expedida por el exportador **GETINGE COLOMBIA S.A.S.** y los certificados de origen corregidos, para finalmente citar como dirección de **NOTIFICACIONES: adriana.alba@gbarco.com.co, nubia.marin@gbarco.com.co** y Calle 99 No. 14 – 76 Piso 2 en la ciudad de Bogotá D.C.*

Por su parte, mediante escrito radicado con el No. 091E2023012507 del 14/09/2023 (f 179 a 184), se aportó respuesta por el señor Arthur Andree Rubiano Ossa actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 2**, calidad que acredita según RUT obrante a folio **xxx**, manifestando en resumen lo siguiente:

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

Sobre el diligenciamiento del certificado de origen respecto al criterio de origen, el artículo 4.1 del capítulo 4 del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y los Estados Unidos, no se tipifican las infracciones propuestas en el REA, y cita la norma, por cuanto la regla aplicable a los bienes clasificados por la subpartida 9018.39.00.00, es alternativa, si cumple con el cambio de clasificación arancelaria no debe cumplir con el valor de contenido regional, luego en el certificado de origen no es necesario indicar las dos, sino la que se está cumpliendo.

El artículo 67 del Decreto 730 de 2012 establece que si la mercancía no está sujeta a un requisito de valor de contenido regional debe indicarse NO en la casilla 8 del Certificado de Origen, como se hizo.

Respecto a la factura el certificado de origen ampara varios embarques como se puede ver en los documentos de transporte que soportan la operación, razón por la cual no era obligatorio el diligenciamiento de esta información.

Por todo lo anterior, no encuentran que el certificado de origen incumpla con ninguno de los requisitos establecidos en el Acuerdo ni en el Decreto 730 de 2012, lo cual amerita el archivo de las diligencias, pues se desconoce el principio del artículo 2 del Decreto 920 de 2023.

Frente a la propuesta de liquidación oficial por mayor valor del arancel se encuentra errada, por lo que la administración en caso de llegar a expedir liquidación oficial lo haga sobre cifras correctas y se de aplicación al principio de favorabilidad, con multa reducida a 200 UVT.

Finalmente indica que la agencia de aduanas no hizo incurrir a su mandante en error, ya que no hay errores en el certificado de origen y porque dichos errores no son del resorte del declarante autorizado ya que es el cliente y su proveedor quienes definen el origen de las mercancías, por lo que se viola el principio de tipicidad.

*En el acápite **PETICIONES** solicita archivar las diligencias, si en gracia de discusión no se acoge la pretensión principal, se ajuste la liquidación por mayores valores por valor de arancel a la suma de COP80.236.000, aplicar el principio de favorabilidad y ajustar la sanción a la suma máxima de 200 UVT, ajustar la sanción impuesta a la agencia de aduanas conforme a la nueva liquidación, solicita se tengan en cuenta las pruebas que obran dentro del expediente, anexa el certificado de existencia y representación legal de la empresa e indica como direcciones para **NOTIFICACIONES:** Avenida Calle 26 96 J 03 Piso 2, correo electrónico: camila.rubiano@internationalsas.com.co*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

DECRETO 920 DEL 6 DE JUNIO DE 2023. Por medio del cual se expide el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable.

DECRETO 1165 DE 2019 Por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013.

RESOLUCIÓN 095 DE 2023 Reglamenta el Decreto 920 de 2023.

DECRETO 730 DE 2012 Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de precisar que, una vez realizadas las acciones de control por parte del GIT de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras de esta Dirección Seccional, mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 434-15-000754 del 14/08/2023 (f 96 a 102), se propuso liquidación oficial de revisión a las declaraciones de importación objeto de estudio, sobre las cuales se precisa que pueden ser corregidas mediante el presente acto, por encontrarse dentro de los términos de firmeza, motivo por el cual con el fin de estudiar la procedencia o no de la liquidación oficial, este despacho avoca el conocimiento y acude al análisis de las normas pertinentes y de todos los documentos relacionados con las declaraciones de importación materia de investigación y el material probatorio allegado en los escritos aportados por los interesados en respuesta al requerimiento especial aduanero en cuestión, por lo que se colige que los problemas jurídicos a resolver en esta instancia, consiste en:

1. Determinar si los certificados de origen presentados como documento soporte de las declaraciones de importación objeto de estudio, cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y el Decreto

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

730 de 2012, para gozar del trato arancelario preferencial y liquidar un arancel del 0%.

2. Determinar la procedencia de la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 615 y numeral 2 del artículo 639 hoy contenidas en el numeral 2.2 del artículo 29 y numeral 2.1 del artículo 53 del Decreto 920 de 2023 respectivamente en contra de la sociedad importadora.
3. Determinar la procedencia de la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 112 del Decreto 360 de 2021, hoy contenida en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023 en contra de la agencia de aduanas.

Conforme a lo anterior, este despacho procederá a revisar los descargos presentados por la sociedad importadora **G. BARCO S.A.**, quien manifestó que en el acto recurrido hubo una extralimitación de funciones ya que se emitió un juicio de valor sobre el origen de las mercancías por parte de la División de Fiscalización y Liquidación de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá quien no es la competente para iniciar este tipo de actuación, sino que debe hacerse mediante una verificación de la Subdirección de Fiscalización Aduanera, ante lo cual se precisa que la presente investigación se fundamenta en el cumplimiento de los requisitos con los que deben contar el certificado de origen base de solicitud de preferencias arancelarias establecidas en el Acuerdo Comercial entre Colombia y los Estados Unidos de América, como documento soporte de las operaciones de comercio exterior aquí analizadas.

En este sentido, es necesario dar claridad de las facultades de fiscalización contenidas en el artículo 3 del Decreto 920 de 2023 que permiten verificar la exactitud de los documentos soporte de las operaciones comerciales así:

"ARTÍCULO 3. ALCANCE Y FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN SANCIONATORIO, DECOMISO Y PROCEDIMIENTO ADUANERO. *En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá:*

(...) 3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los tributos aduaneros y/o la inobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros. (...)

En concordancia, es de precisar que con el numeral 2.12.1 del artículo 2 de la Resolución 069 del 09/08/2021 se creó el Grupo Interno de Trabajo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras para el cumplimiento entre otras, de las siguientes funciones:

1. *Adelantar las funciones de control y fiscalización aduanera a los usuarios y obligados aduaneros, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de las normas aduaneras, así como proponer la liquidación de los tributos aduaneros, las sanciones en los procesos de determinación de los tributos aduaneros y demás gravámenes de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*
2. *Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y la correcta liquidación y pago de los tributos aduaneros en desarrollo de lo cual podrá solicitar información, decretar y practicar pruebas, expedir autos de inspección, autos comisorios y demás actos administrativos de trámite y preparatorios que fueren necesarios para adelantar el proceso administrativo correspondiente. (...).*

Por lo anterior, es posible indicar que la División de Fiscalización y Liquidación de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá tiene competencia para adelantar las medidas necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de la normativa de competencia de la administración aduanera, entre las que se encuentra verificar los datos contenidos en las declaraciones aduaneras y sus documentos soporte, motivo por el cual no es admisible el argumento de la extralimitación de funciones al emitir un juicio de valor frente al origen, por parte de la División en mención máxime cuando en este caso no se está cuestionando la originalidad de las mercancías sino los requisitos con los que debe cumplir el certificado de origen como documento soporte para acceder a beneficios arancelarios en la importación de mercancías procedentes de Estados Unidos.

Una vez establecida la procedencia para actuar en la presente investigación, se continuaran estudiando los argumentos del importador, quien manifiesta que existe falsa motivación al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y la exposición de los motivos que la fundamentaron, toda vez que los certificados fueron expedidos por el exportador y no por el importador, y allega certificación fechada el 11/09/2023, visible a folio 172 en la cual el señor Rodrigo Aurelio García en calidad de Managing Director – Hispanic

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

Latam Region informa que en representación del fabricante DATASCOPE CORP, "los productos importados cumplen con los parámetros señalados en el literal C del Anexo 4.1 del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Colombia, ya que se encuentra dentro del rango de las partidas 9017.10 - 9022.90, incluidas en este mismo Anexo, por lo que No requieren un cambio de clasificación arancelaria".

Al respecto, este despacho entra a analizar lo dispuesto en el capítulo cuarto "reglas y procedimiento de origen" del Acuerdo de Promoción Comercial entre la Republica de Colombia y los Estados Unidos de América, y a su vez la sección A: "Reglas de Origen", artículo 4.1, que señalan los eventos para considerar que una mercancía es originaria así:

"Artículo 4.1: Mercancías originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:

- a) La mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las partes;
- b) es producida enteramente el territorio de una o más de las partes y:
 - (i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1 o el Anexo 3-A del Acuerdo;
 - (ii) la mercancía cumple con el correspondiente requisito de valor de contenido regional u otro requisito especificado en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A, y la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables del Capítulo 4 del Acuerdo o. (Subrayado es nuestro)
- c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de Colombia, los Estados Unidos de América o en ambos, a partir exclusivamente de materiales originarios".

Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de establecer el cumplimiento de las reglas de origen, es necesario en primer lugar identificar la información contenida en los certificados de origen allegados por la agencia de aduanas, encontrando que corresponden al criterio preferencial B ii), por lo que se declaró en el momento de la nacionalización que la mercancía era producida en el territorio Parte y cumplía con el valor de contenido regional, pero no lo calculó conforme a los métodos a) o b).

Conforme al tipo de producto importado, la clasificación arancelaria y el criterio preferencial referenciado en el certificado de origen en cuestión, se hace necesario citar lo establecido en la parte II del anexo 4.1 "Reglas específicas de origen" que establece para cada grupo de subpartidas unas condiciones especiales, que para este caso respecto de la subpartida 9018.39.00.00, se establece:

9017.10 - 9022.90

Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9022.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 35 por ciento bajo el método de reducción del valor.

Ahora bien, frente al cálculo del valor de contenido regional, el artículo 4.2 del capítulo cuarto "reglas y procedimiento de origen" del Acuerdo de Promoción Comercial entre la Republica de Colombia y los Estados Unidos de América se establece:

"Artículo 4.2 Valor de Contenido Regional.

1. Cuando el Anexo 4.1 especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía es originaria, cada parte dispondrá que el importador, exportador o productor podrá, con el propósito de solicitar el trato arancelario preferencial de acuerdo al artículo 4.15 calcular el valor de contenido regional con base en uno u otro de los siguientes métodos:

- (a) **Método de Reducción del Valor, basado en el Valor de Materiales No Originarios:**

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

$$\text{VCR} = \frac{\text{VA} - \text{VMN}}{\text{VA}} \times 100$$

(b) **Método de Aumento del Valor, basado en el Valor de los Materiales Originarios**

$$\text{VCR} = \frac{\text{VMO}}{\text{VA}} \times 100$$

Donde,

VCR: es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VA: es el valor ajustado de la mercancía;

VMN: es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia; y

VMO: es el valor de los materiales originarios adquiridos o de fabricación propia y utilizados por el productor en la producción de la mercancía.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en la casilla 7 "Criterio Preferencial", se diligenció el criterio B ii), es decir que se debía especificar el valor de contenido regional, no obstante, en la casilla 8 "Valor Contenido Regional" de los certificados de origen se diligenció "NO", sin especificar ninguno de los métodos, es menester entrar a analizar el certificado de la empresa Getinge Colombia S.A.S en la que indican que la mercancía cumple con los requisitos del Literal C), y no del Bii) como se había diligenciado en los certificados de origen.

El artículo 67 del Decreto 730 de 2012, establece:

Artículo 67. Certificación de Origen. Cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía. Dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

(...) f) regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía; (subrayado fuera de texto).

(....) i) declaración juramentada en que incluya:

- i) la aceptación de su responsabilidad respecto a la veracidad y exactitud de la información que contiene el certificado de origen;
- ii) el compromiso de mantener los documentos necesarios para sustentar la certificación;
- iii) la obligación de informar por escrito a todas las personas a quienes el certificado fue entregado acerca de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez del mismo;
- iv) la certificación de que las mercancías cumplen con los requisitos de origen del Acuerdo; y
- v) el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en materia de tránsito y transbordo, en el caso de las certificaciones emitidas por el importador; (...)

Por lo anterior, tal como lo establece el literal f y g) del citado artículo, se condiciona a que dentro de la información contenida en el certificado de origen como documento soporte para acceder a las preferencias arancelarias se indique entre otras la regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía; situación que para el presente caso no se cumplió pues no se indicó que a la mercancía se le hubiera calculado el VCR como lo establece el artículo 4.1 "reglas y procedimientos de origen" del APC entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, por lo que es posible afirmar que los certificados de origen no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Comercial y el Decreto 730 de 2012 para acogerse al beneficio de trato arancelario preferencial, por lo que las mercancías amparadas en la declaración de importación en cuestión deberán liquidar y pagar un arancel del 5%.

Adicionalmente, dispone la norma que cuando la certificación de origen sea la base para solicitar el trato arancelario preferencial, se declare bajo la gravedad del juramento por quien suscribe el documento, que es responsable respecto a la veracidad y exactitud de la información y cumplir con la obligación de informar por escrito a todas las personas a quienes el certificado fue entregado acerca de cualquier cambio

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

que podría afectar la exactitud o validez del mismo; por lo que en el momento de la nacionalización de las mercancías era dable concluir que las mercancías no cumplían con los requisitos de origen del Acuerdo así como tampoco se dio aviso del cambio de criterio a quienes se les entregaron los certificados de origen.

Es necesario resaltar que al momento de la importación los documentos soporte de la operación comercial deben cumplir con el lleno de los requisitos para acceder en este caso a los beneficios arancelarios en virtud de un acuerdo comercial, motivo por el cual no es posible para este despacho aceptar los certificados de origen corrigiendo el criterio preferencial de Bii) por C), en respuesta al requerimiento especial aduanero en cuestión, por cual fue en el control posterior que se generó la citada certificación suscrita por la sociedad importadora.

Así las cosas, mal puede argumentar la sociedad importadora que no es responsable por la errada información y el diligenciamiento de los certificados de origen, y adicionalmente como el fabricante ya acepto el error en el criterio preferencial ajustando de Bii) a C), debe cesar por parte de la autoridad aduanera cualquier investigación, dejando de lado que el documento soporte de la operación de comercio exterior no cumple los requisitos para obtener el beneficio arancelario, siendo consecuente la liquidación del mayor valor de tributos dejados de cancelar y la correspondiente sanción.

Vale la pena aclarar, que revisado el Decreto 730/2012 y el APC entre Colombia y Estados Unidos, no se encuentra de manera expresa el momento de expedición del certificado de origen, respecto a si se debe hacer antes del embarque o si se puede expedir con posterioridad al mismo, no obstante de la lectura integral normativa, es dable concluir dos eventos: i) si la misma estuvo en tránsito por el territorio de un tercer país y/o fue transbordada: para que la mercancía pueda calificar como originaria, deberá estar acompañada de la certificación de origen, es decir haber sido expedida dicha certificación previo al embarque. Si por el contrario, ii) la mercancía fue despachada directamente del territorio de Estados Unidos hacia el territorio colombiano, el importador puede solicitar trato arancelario preferencial presentando al momento del despacho aduanero, una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor e incluso con el conocimiento del importador de que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información que posee el importador, respecto del origen de la mercancía, sin considerar que el certificado de origen escrito o electrónico, se haya expedido de manera previa o con posterioridad al embarque; por lo que en ambos eventos la certificación del origen debe ser expedida antes del proceso de nacionalización de las mercancías, por lo que ante el cuestionamiento de parte de la autoridad aduanera no es posible entrar a aceptar el error y corregir el documento soporte de la importación de mercancías con trato arancelario preferencial, siendo la única alternativa corregir las declaraciones de importación liquidando y pagando los tributos aduaneros a que haya lugar, la sanción e intereses moratorios que se hubieren causado.

Al respecto el despacho le advierte que, la investigación que nos ocupa obedece al no cumplimiento de los requisitos de los certificados de origen aportados como documento soporte de las declaraciones de importación objeto de estudio y las reglas en el Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América contenidas en el Decreto 730 de 2012 y no por un proceso de verificación de origen, por lo que es de precisar a las partes investigadas que el requerimiento propuesto, no les está desconociendo o negando el origen, ni tampoco les está solicitando de manera alguna la modificación o cambio de los certificados de origen, por el contrario se les está cuestionando el NO cumplimiento de los requisitos de dichos certificados que fueron aportados por el declarante como soporte de las declaraciones de importación al momento de la presentación, aceptación y obtención del levante y con los cuales se invocó la liquidación de **arancel 0%** para las mercancías en virtud del acuerdo Cod. 96 señalado en casilla 67. Lo anterior trajo como consecuencia la no liquidación correcta de los tributos que obligaban para la subpartida 9018.39.00.00 que fue la consignada en las declaraciones investigadas y que corresponden al 5% de arancel.

Por tanto, los argumentos señalados carecen de fundamento para entrar a desvirtuar la liquidación oficial de revisión y las sanciones propuestas, ya que lo que está demostrado es, que se aportó como documento soporte de las declaraciones de importación para la liquidación de arancel 0% unos certificados de origen que no cumplían los requisitos señalados para ello, obligación que les asistía de conformidad con lo contemplado en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019 y literal f) del artículo 67 del Decreto 730 del 13 de abril de 2012, y que el hecho de haber cambiado los certificados inicialmente expedidos y soporte de las declaraciones de importación fiscalizadas, lo que permiten es confirmar que se habían diligenciado de marea errada ya que el criterio preferencial no era Bii) sino C), sin cumplir con los deberes de quien

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

certifica la mercancía y en consecuencia por el importador y su declarante autorizado.

Frente al alegato de la sociedad importadora con relación a la improcedencia de aplicación de las sanciones aplicadas y su gradualidad el despacho le manifiesta que, verificadas estas, se determina la procedencia de su aplicación toda vez que, de una parte, la prueba de origen (documento soporte de las declaraciones) no reunían los requisitos previstos en el acuerdo comercial correspondiente y en el Decreto 730 de 2012 para aplicar la desgravación de arancel y de otra parte, derivado de ello se incurrió en inexactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación al liquidar tarifa de arancel 0% cuando lo que le correspondía era 5%, lo cual conllevó a un menor pago de tributos aduaneros.

Verificado el argumento que no es obligatorio diligenciar la casilla 9 "Factura No. Fecha", siempre que cumpla múltiples embarques por lo que sólo se señaló el período cubierto, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 67 del Decreto 730 de 2012, se establece:

Una certificación de origen podrá aplicarse a:

- un solo embarque de una mercancía al territorio de Colombia o los Estados Unidos de América; o*
- múltiples embarques de mercancías idénticas, dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de la certificación.*

Verificadas las declaraciones de importación investigadas se evidencia que:

#	Declaración Autoadhesivo No.	Fecha	Peso Bruto (kg)	Cantidad	Documento de Transporte No. / Fecha	Peso Bruto (kg)	Factura No. / Fecha	Peso Bruto (kg)	Cantidad	Certificado de Origen Fecha
1	92032204863715	20220628	28,19	20	1629544534 2/06/2022	47,32	F-2620 14/06/2022		20	20220602
2	92032202617879	20220407	34,80	20	170943	87,54	F-2166	17,160	20	20220227
3	92032302617886	20220407	52,20	30	22/03/22		15/03/2022	25,740	30	20220227
4	92032204557113	20220615	66,22	40	171621 19/05/2022	258,55	F-2443 10/05/2022	26,200	40	20220602
5	92032204557120	20220615	157,60	80			F-2446 10/05/2022	62.361,60	80	20220227
6	92032200821832	20220202	140	90	170319	203,66	F-1860	71,130	90	20220114
7	92032200964085	20220208	61	35	27/01/2022		24/01/2022	30,030	35	20220114
8	92032300884063	20230203	76,66	45	174363 13/01/2023	76,66	F-4045 17/01/2022	21,450	25	20230203
							F-4046 17/01/2022	16,145	20	
9	92032205627587	20220726	99	62	172168 29/06/2022	100,70	F-2716 29/06/2022	25,740	30	20220208
							F-2718 29/06/2022	20,960	32	20220208
10	92032207631684	20221004	111	68	173083 20/09/2022	111,58	F-3266 15/09/2022	54,690	68	20221004

Así las cosas es claro para el despacho que respecto de cada una de las declaraciones amparan la misma cantidad de mercancía de la factura correspondiente, es decir la cantidad negociada en cada factura no fue enviada en embarques parciales o en varios momentos dentro del término de vigencia del certificado de origen, sino que se envió a territorio aduanero nacional la totalidad de la mercancía comprada en el exterior y posteriormente nacionalizada, por lo que es concluyente que se trata de un solo embarque y no de múltiples embarques.

Es importante precisar que, respecto a los envíos fraccionados o múltiples se refieren a aquellas mercancías que, constituyendo en su conjunto el objeto de una **única transacción** entre un comprador y un vendedor, **no se presentan en una sola importación** por las exigencias de suministro, transporte, pago u otras razones y por ello se remiten en expediciones parciales, escalonadas o simultáneas, bien por la misma aduana, bien por aduanas diferentes, sin que medie un término superior a un año entre la primera expedición y la última, lo que en este caso no sucedió ya que la totalidad de la mercancía objeto de transacción comercial fue nacionalizada con las declaraciones objeto de investigación.

De esta manera, es claro para el despacho que se debe dar aplicación al artículo 29 de la Constitución Política según el cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le impute

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

y al principio de eficacia consagrado en el artículo 2º del Decreto 920 de 2023, al entender que los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presididas por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que el usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende.

Por lo anterior, respecto a la omisión de la factura en los certificados de origen citados, este despacho no acoge el argumento expuesto por la sociedad importadora, al reflejarse en el análisis anteriormente realizado, que se trata de mercancía con un solo y único embarque, incumpliendo con el requisito del certificado de origen de indicar "Factura No. y Fecha". Al respecto, se le indica que la posibilidad contenida en el parágrafo 2 del artículo 67 antes señalado, no lo exime de la obligación de emitir un certificado de origen con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la norma, por cuanto el envío fraccionado se condiciona a que corresponda a una única negociación (factura comercial) entre el proveedor e importador pero enviado en diferentes momentos, situación que difiere de la operación comercial en estudio que corresponde a un único embarque de acuerdo con el documento de transporte, factura comercial y declaración de importación.

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos por el importador, no encuentra este despacho que con el Requerimiento Especial Aduanero No. 434-15-00754 del 14/08/2023, se hubieren expedido violando los principios de justicia y legalidad, o cometido errores de hecho y de derecho, aduciendo a la falta de culpa del importador ya que fue el exportador quien diligenció los certificados de origen analizados, porque como ya se ha analizado ampliamente, esta situación no escapa a la responsabilidad aduanera del investigado por la operación de comercio exterior realizada y las declaraciones de importación aquí fiscalizadas.

Ahora bien, frente al segundo problema jurídico a resolver en esta instancia, nos encontramos con el argumento de una presunta violación al principio de favorabilidad al liquidar ilegalmente la sanción y aplicar de manera errada la gradualidad en contra de la sociedad importadora, este despacho a fin de determinar la procedencia de la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 615 y numeral 2 del artículo 639 hoy contenidas en el numeral 2.2 del artículo 29 y numeral 2.1 del artículo 53 del Decreto 920 de 2023, procederá a revisar la liquidación propuesta y aclarada mediante el Auto No. 148-1-011933 del 06/09/2023 (f 114 a 116), encontrando que:

1. Con fundamento en el artículo 104 del Decreto 1165 de 2019, se propuso liquidación oficial de revisión a las declaraciones de importación objeto de estudio ajustando los valores a liquidar por concepto de arancel a \$80.237.000 y en efecto en aplicación del numeral 1 del artículo 607 del Decreto 1165 de 2019 se propuso la imposición de las sanciones contenidas en el numeral 2.2 del artículo 615 y numeral 2 del artículo 639 del Decreto 1165 de 2019 por valor de \$326.571.000.

Por lo anterior este despacho establece que la misma debió corresponder como a continuación se señala:

1.1 Determinación del mayor valor de derechos e impuestos:

Revisada la liquidación de arancel está se encuentra conforme a las normas previstas, liquidada al 5% para la subpartida 9018.39.00.00, mientras que no se causa el IVA.

Item	declaración de importación	base gravable (\$)	mayor valor arancel (%)	iva	mayores tributos (\$)	
1	92082204863725	20220628	54.295.358	2.715.000	0%	2.715.000
2	92082202617809	20220407	63.830.323	3.292.000	0%	3.292.000
3	92082202617886	20220407	98.745.428	4.937.000	0%	4.937.000
4	92082204557113	20220615	101.898.419	5.095.000	0%	5.095.000
5	92082204557120	20220615	242.540.022	12.127.000	0%	12.127.000
6	92082200821832	20220202	283.947.137	14.197.000	0%	14.197.000
7	92082200864085	20220208	120.165.177	6.008.000	0%	6.008.000
8	92082200884063	20230203	174.497.154	8.725.000	0%	8.725.000
9	92082205627587	20220726	208.662.775	10.433.000	0%	10.433.000
10	92082207631684	20221004	254.155.404	12.708.000	0%	12.708.000
totales				80.237.000		80.237.000

1.2 Determinación de sanciones:

Se encuentra que la sociedad importadora al aportar como documento soporte certificados de origen sin el

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo comercial liquidó y pagó de forma errada los tributos aduaneros en las declaraciones de importación objeto de investigación, incurriendo así en las siguientes infracciones:

1.2.1 Sanción determinada según el numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023, que establece:

“Artículo 29. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...) 2.2. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar”.

Item	declaración de importación		sanción 10% num 2.2 art. 615 Dec 1165/2019
1	92032204863715	20220628	272,000
2	92032202617879	20220407	329,000
3	92032202617886	20220407	494,000
4	92032204557113	20220615	510,000
5	92032204557120	20220615	1,213,000
6	92032200821832	20220202	1,420,000
7	92032200964085	20220208	601,000
8	92032300884063	20230203	873,000
9	92032205627587	20220726	1,043,000
10	92032207631684	20221004	1,271,000

1.2.2 Sanción determinada según el numeral 2 del artículo 639 del Decreto 1165 de 2019 hoy contenida en el numeral 2.1 del artículo 53 del Decreto 920 de 2023 que establece:

“ARTÍCULO 53. INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE ORIGEN Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones que se presenten, con ocasión del incumplimiento de normas de origen, se impondrán sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos comerciales aprobados y ratificados por Colombia. En los eventos donde estos no los prevean, se aplicarán las siguientes sanciones:

(...) 1.1. Cuando la prueba de origen presente errores o no reúna los requisitos previstos en el acuerdo comercial correspondiente y las normas que lo reglamenten.

La sanción será de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía, salvo los eventos en que durante el control simultáneo se subsane la falta y no hubiere lugar a sanción. **La sanción no podrá exceder el valor equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT)”** (Negrilla fuera de texto).

Frente a la citada sanción, se precisa que en el requerimiento especial aduanero objeto de análisis se calculo el valor de multa sin tener en cuenta el cambio normativo que trajo el Decreto 920 de 2023 vigente para la fecha en que se expidió y notificó este, el cual estableció para esta infracción un limite en el valor de la sanción que no superara las 200 UVT, motivo por el cual en esta instancia procesal se procede a recalcular este valor quedando de la siguiente forma:

Para el año 2022:

Aplicación Decreto 920 de 2023: UVT AÑO 2022 = \$38.004 x 200=\$7.601.000

La sanción para aplicar bajo esta norma sería de **\$7.601.000**

Para el año 2023:

Aplicación Decreto 920 de 2023: UVT AÑO 2023 = \$4410.14 x 200=\$8.482.000

La sanción para aplicar bajo esta norma sería de **\$8.482.000**

1.3 Determinación de la gradualidad de las sanciones según el numeral 2 del artículo 22 del Decreto 920 de 2023

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

Analizados los hechos investigados, este despacho encuentra que es dable aplicar el numeral 2 del artículo 607 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenido en el numeral 2 del artículo 22 del Decreto 920 de 2023 que establece:

“ARTICULO 22. GRADUALIDAD *“En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso:*

(...) 2. Las infracciones en que se incurra en una declaración aduanera y sus documentos soporte se tomarán como un solo hecho, en cuyo caso se aplicará la sanción más grave. (...).”

Frente al citado numeral, se precisa que en el requerimiento especial aduanero objeto de análisis se dio aplicación al numeral 1, no obstante en el presente caso al no cumplir con los requisitos del acuerdo comercial el certificado de origen, entendiéndose este como un documento soporte de la declaración de importación objeto de estudio, se dará aplicación al numeral 2 del citado artículo motivo por el cual en esta instancia procesal se procede a recalcular este valor, quedando de la siguiente forma:

Declaración de importación	Sanción Num 2.2 art 29 Dto 920/2023 (10% de los tributos dejados de pagar)	Sanción Num 2.1 art 53 Dto 920/2023 (200 UVT año 2022 - 2023)	Sanción - Gradualidad Num 2 art 22 Dto 920/2023
92032204863715 del 28/06/2022	\$272.000	\$7.601.000	\$7.601.000
92032202617879 del 07/04/2022	\$329.000	\$7.601.000	\$7.601.000
92032202617886 del 07/04/2022	\$494.000	\$7.601.000	\$7.601.000
92032204557113 del 15/06/2022	\$510.000	\$7.601.000	\$7.601.000
92032204557120 del 15/06/2022	\$1.213.000	\$7.601.000	\$7.601.000
92032200821832 del 02/02/2022	\$1.420.000	\$7.601.000	\$7.601.000
92032200964085 del 08/02/2022	\$601.000	\$7.601.000	\$7.601.000
92032300884063 del 03/02/2023	\$873.000	\$8.482.000	\$8.482.000
92032205627587 del 26/07/2022	\$1.043.000	\$7.601.000	\$7.601.000
92032207631684 del 04/10/2022	\$1.271.000	\$7.601.000	\$7.601.000
TOTAL			\$76.891.000

De lo anterior es claro que este despacho acoge el argumento del importador, porque se incurrió en imprecisión aritmética y normativa al efectuar la liquidación de la sanción propuesta, toda vez que la misma se hizo por \$326.571.000 cuando lo que correspondía era **\$76.891.000**, motivo por el cual habiéndose demostrado que la sociedad importadora aportó como documentos soporte a las declaraciones de importación objeto de estudio certificados de origen sin el cumplimiento de los requisitos de diligenciamiento para acceder a las preferencias arancelarias es procedente la formulación de sanción, en consecuencia de lo expuesto y en aplicación de los principios consagrados en el artículo 2 del Decreto 1165 de 2019 hoy artículo 2 del Decreto 920 de 2023, se hace necesario entrar a corregir la liquidación oficial de revisión que fue propuesta para el importador, mediante el requerimiento especial aduanero en cuestión, la cual corresponde como a continuación señala:

VALOR LIQUIDACIÓN OFICIAL AL IMPORTADOR

(Derechos e impuestos a la importación y sanción)

ARANCEL	\$ 80.237.000
IVA	\$ 0
SANCIÓN Num 2.1 art 53 Dto 920/2023 (200 UVT año 2022-2023)	\$ 76.891.000
TOTAL TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIÓN (Más los intereses a que haya lugar)	\$157.128.000

Ahora bien, frente al tercer aspecto a analizar, relacionado con determinar si es procedente la sanción de multa contra la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 2**, en calidad de declarante autorizado, es necesario precisar que para el caso materia de análisis, la sanción aplicable de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de presentación de la declaración fiscalizada, es la prevista en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 112 del Decreto 360 de 2021, hoy numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023, el cual prevé para aquellos casos en que se incurra en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando éstas conlleven un menor pago de tributos aduaneros legalmente exigibles, una

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

sanción de multa equivalente al 20% del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar.

Por lo anterior, a fin de determinar la procedencia de la aplicación de la citada sanción a la agencia de aduanas, se procede en primer lugar a analizar los argumentos presentados en respuesta al requerimiento especial aduanero, los cuales se fundamentan en que los certificados de origen están bien diligenciados por que para la subpartida 9018.39.00.00, permite de manera alternativa señalar Bi) o Bii), es decir o cumplir el cambio de clasificación arancelaria sin indicar el valor de contenido regional y viceversa, pero no señalar ambas, argumento que ya fue desvirtuado al importador, toda vez que el exportador con conocimiento de la mercancía certificó que el producto manufacturado en Estados Unidos cumplía con el valor de contenido regional es decir el criterio preferencial era Bii) pero no se calculó.

No obstante lo anterior, frente al argumento de la agencia de aduanas del cumplimiento de cambio de clasificación, se le recuerda que en los certificados de origen analizados se indica en la casilla 6 "clasificación arancelaria", la partida 9018.39, que corresponde con la subpartida de la mercancía objeto de importación, más no respecto de cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía, por lo que así el formato presentado por el productor, exportador o importador, no especifique esta información, el Acuerdo permite completar esta información, lo que no aconteció en el presente caso.

Ahora bien, en relación con la obligación de indicar la factura No. y Fecha en los certificados de origen, dicho argumento ya fue analizado por este despacho y se demostró que la mercancía amparada en las declaraciones de importación objeto de estudio fue negociada, enviada y nacionalizada en Colombia como un solo embarque de acuerdo a la revisión de la factura y el documento de transporte, por lo que no se acogió dicho argumento.

En relación con la actuación como declarante no se dado cumplimiento a sus obligaciones legales al declarar la mercancía en cuestión con fundamento en la información recibida por parte del exportador, al respecto, se precisa que el artículo 34 del Decreto 1165 de 2019, define a las Agencias de Aduanas como "las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades."

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos. (subrayado por fuera del texto).

De esta forma, las agencias de aduanas en el ejercicio de sus funciones deberán velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad aduanera, en especial las contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 51 del Decreto 1165 de 2019, las cuales hacen referencia a:

"(...) 3. Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con la normatividad vigente.

4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto.

5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera. (...)"

A su vez, el artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, señala:

"Responsabilidad de las Agencias de Aduanas: Las Agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías. (...)

De la norma citada se desprende que la agencia de aduanas que actué ante la DIAN es responsable entre otras de la veracidad y exactitud de la información plasmada en las declaraciones de importación por él suscritas y con base en los documentos soporte de estas, del pago de los tributos aduaneros y por las infracciones derivadas del ejercicio de agenciamiento cuando haga incurrir a su mandante por su actuación como declarante que conlleven a la liquidación de mayores tributos.

Es así que, la veracidad y exactitud de la información no puede limitarse a la simple transcripción de los datos de los documentos soporte a las declaraciones de importación, sino que esta responsabilidad debe ser mayor teniendo en cuenta que las agencias de aduanas son auxiliares de la función pública aduanera y en consecuencia su labor se debe extender a realizar una **verificación integral de la información** que soporta la operación de comercio exterior, de manera que la asesoría o soporte técnico que ofrecen a quienes les prestan sus servicios, sea veraz y exacta para que sus clientes puedan dar cumplimiento a las disposiciones de comercio exterior; es por esta razón que la adecuada asesoría en temas de diligenciamiento de la declaración de importación y sus correspondientes documentos soporte así como la liquidación de los tributos como lo es para el presente caso permitirá el adecuado funcionamiento en las operaciones comerciales y un debido proceso de nacionalización.

Por lo anterior, es de precisar que siendo el certificado de origen un documento soporte de la declaración de importación, tal y como lo señala el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019, el cual, si bien se obtuvo por el importador con anterioridad al proceso de nacionalización de las mercancías, también lo es que, respecto al mismo se debieron tener los cuidados necesarios por parte de la agencia de aduanas y advertir si cumplía o no los requisitos para acceder a la desgravación arancelaria de conformidad con el acuerdo (código 096) señalado en la casilla 67 de la declaración, toda vez que de su aplicación se generaba la liquidación y cancelación de los tributos aduaneros que le fueron encomendados por la DIAN, conforme lo consagra el artículo 51 del Decreto 1165 de 2019.

De lo anterior, es posible concluir que es deber de la agencia de aduanas adelantar todas las acciones tendientes al cuidado de sus actividades como auxiliar de la función aduanera, asumiendo las consecuencias legales sancionatorias por su falta de cuidado e impericia en el manejo de los negocios propios del agenciamiento aduanero, los cuales no puede invocar a su favor para librarse de la sanción que le impone la ley por ese hecho.

Por lo tanto, siendo el agenciamiento aduanero una actividad de servicio para los particulares, la misma se ha de cumplir con seriedad y transparencia, pues se rige en un depositario de la confianza de sus clientes, en la correcta realización de los trámites que conforman una operación de comercio exterior, así como el manejo de la información que los mismos suministran y por supuesto de los recursos que ponen a disposición del intermediario para la ejecución de su cometido.

De esta forma, está demostrado el acto en cuestión no viola los principios consagrados en el artículo 2° del Decreto 920 de 2023 por cuanto se ha demostrado que el certificado de origen aportado como documento soporte para acceder a preferencias arancelarias en virtud del acuerdo de promoción comercial con Estados Unidos no cumplía con los requisitos señalados en dicho acuerdo, siendo estas formalidades establecidas para garantizar el cumplimiento de las reglas de origen y en efecto acceder a las preferencias arancelarias.

Por último, con relación a lo señalado por los investigados en el título denominado "**PETICIÓN**" el despacho le manifiesta que no se acogen sus pretensiones de desvincular a los interesados del acto administrativo recurrido y abstenerse de proferir la liquidación oficial de revisión, toda vez que como ya se señaló el mismo no tiene vicio de ilegalidad alguno ni con su expedición se han violado los principios fundamentales que le asisten a los interesados y en efecto lo que procede es continuar con la investigación formulando la correspondiente liquidación oficial para la declaración de importación investigada, conforme lo propuso el acto administrativo objeto de reproche.

Por lo anterior, es claro que la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 2** en calidad de declarante autorizado hizo incurrir a su mandante en errores que conllevaron la formulación de la liquidación de mayores tributos aduaneros, tal como lo contempla el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023, motivo por el cual es

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

procedente formular sanción a la misma por la comisión de la infracción citada, suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción.

Frente a la aplicación de la citada sanción, tal como se analizó respecto del importador en aplicación de los principios consagrados en el artículo 2 del Decreto 1165 de 2019, hoy artículo 2 del Decreto 920 de 2023, se hace necesario igualmente entrar a revisar la liquidación de la sanción señalada en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023, para la sociedad declarante la cual corresponde como a continuación señala:

“Artículo 36. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 29, 31 y 33 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito, cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2.3. Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción. (...)

MAYORES VALORES DERECHOS IMPUESTOS Y SANCIÓN RELACIONADOS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL AL IMPORTADOR		MONTO SANCIÓN Núm. 2.3 art.36 Dto. 920/2023	VALOR SANCIÓN
Mayor Valor Derechos y Sanción	\$157.128.000	20% del mayor valor a pagar en la liquidación incluida la sanción	\$31.426.000

De lo demostrado anteriormente, es claro para el despacho que, con la liquidación oficial y la sanción propuesta en el requerimiento especial aduanero de marras, tanto para el importador como para el declarante autorizado, no se configura violación alguna del procedimiento Administrativo, de las Normas Supranacionales -Acuerdo comercial entre Estados Unidos y Colombia ni de los principios de tipicidad, buena fe, confianza legítima, debido proceso y derecho a la defensa ni existe falsa motivación del mismo, razón por la cual, NO se aceptan dichos alegatos para desvirtuar los cargos formulados y en consecuencia no se acoge la pretensión de los investigados en el sentido de abstenerse de proferir la liquidación oficial de revisión e imposición de sanción para las partes.

Finalmente, frente a los argumentos de la compañía aseguradora del declarante la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a fin de determinar si es posible ordenar la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales vinculada en la presente actuación, este despacho se permite traer a colación apartes de la Sentencia de Unificación en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera con radicado No. 76-001-23-31-000-2008-00846-01 del 29/06/2023 en la que se dispuso unificar la jurisprudencia en lo atinente al momento en que se configura el siniestro en los seguros de cumplimiento de obligaciones legales en temas aduaneros.

“En este sentido a fin de resolver el interrogante la Sala procede a citar el concepto de **“riesgo asegurable”** conforme a lo establecido en el artículo 1054 del Código de Comercio, que indica: «[...] el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. [...]».

Así mismo se observa que en la citada Sentencia la Sala para resolver el cargo formulado, pone de relieve el concepto de **“vigencia de la póliza”** el cual afirma que **“no es más que la vigencia del contrato de seguro, prevista como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio y se entiende como el período de tiempo dentro del cual surte sus efectos y en el que los riesgos son asumidos por el asegurador, según las condiciones del contrato y en virtud de la autonomía de la voluntad”**.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

Teniendo en cuenta lo anterior, en el acápite "(iv) **Enunciación de las reglas de unificación**" la Sala plantea las siguientes reglas respecto del siniestro y la prescripción en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales, así:

1. *El siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera, se materializa:*

1.1. *Al momento del incumplimiento de las obligaciones legales aduaneras, caso en el cual el acto administrativo es declarativo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.*

1.2. *Con la firmeza del acto administrativo que impone la sanción y ordena pagar a la aseguradora la suma correspondiente, caso en el cual el acto administrativo es constitutivo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la firmeza del acto administrativo.*

1.3. *En todo caso, la materialización del siniestro, conforme con las reglas anteriores, dependerá del contenido del contrato de seguro y de la norma que ordena la constitución de la garantía.*

2. *En el evento en que el siniestro se materialice con el incumplimiento de las obligaciones legales aduaneras, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del siniestro que da lugar a la acción.*

El término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de disposiciones legales no correrá en el evento en que el siniestro lo constituya la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.

Así las cosas, concluye la sala que "para efectos de establecer cuándo debe entenderse ocurrido el siniestro, esto dependerá de las normas que ordenan la constitución de la garantía y además del contenido de la póliza de seguros, en la medida en que aquel documento establece y delimita los riesgos asumidos por el asegurador, no obstante advierte que el siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales se configura con el incumplimiento en sí mismo de las obligaciones aduaneras, el cual debe tener ocurrencia dentro del término de vigencia de la garantía, siempre que así lo establezca la norma que ordena la constitución de la garantía y la póliza de seguros constituida en cumplimiento de tal disposición legal, con lo cual, el acto administrativo que constata tal incumplimiento adquiere una naturaleza declarativa, lo cual significa, precisamente, que la manifestación de voluntad de la administración solo tiene la virtud de acreditar la existencia del hecho o de la situación jurídica ya acaecida.

De esta manera, se entiende ocurrido el siniestro con la expedición del acto administrativo que declara el incumplimiento de las obligaciones aduaneras, motivo por el cual la póliza afectar deberá ser la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro".

En este sentido, es necesario indicar que las pólizas vinculadas en la presente actuación corresponden a:

1. La póliza global de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. **390-46-994000000187 Certificado 0 del 09/03/2021**, expedida por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT. **860.524.654-6**, con vigencia desde el **02/06/2021 al 02/06/2023**, las cuales garantizan el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normatividad aduanera.

2. La póliza global de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. **390-46-994000000535 Certificado 0 del 28/03/2023**, expedida por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT. **860.524.654-6**, con vigencia desde el **03/06/2023 al 03/06/2025**, las cuales garantizan el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normatividad aduanera.

Por lo anterior, y con base en la Sentencia de la Sala que considera cuando debe entenderse ocurrido el siniestro y que hecho o situación fáctica lo origina dependerá de las normas que ordenan la constitución de la garantía y del contenido de la póliza de seguros en la medida que aquel documento precisa y delimita los riesgos asumidos por el asegurador, que para el caso de las sanciones ocurrirá con el acto administrativo que la imponga como acto constitutivo, es decir que al momento de la ejecutoria del presente acto se podrá afectar la póliza que se encuentre dentro de la vigencia de la liquidación oficial de revisión. En consecuencia y con fundamento en las anteriores consideraciones es posible observar que:

1. El siniestro tuvo lugar con la expedición del requerimiento especial aduanero No. **434-15-000754** del **14/08/2023**.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

2. La póliza global de cumplimiento de disposiciones legales No. 390 -46-994000000187 Certificado 0 del 09/03/2021, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA cuyo tomador es la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 2, con vigencia del 02/06/2021 hasta el 02/06/2023, no se encontraba vigente al momento de configurarse el siniestro con la expedición del acto declarativo, esto es el requerimiento especial aduanero No. 434-15-000754 del 14/08/2023, motivo por el cual no es procedente la afectación de citada póliza en la presente actuación.
3. La póliza global de cumplimiento de disposiciones legales No. **390-46-994000000535 Certificado 0 del 28/03/2023**, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA cuyo tomador es la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 2, con vigencia del 03/06/2023 hasta el 03/06/2025, se encontraba vigente al momento de configurarse el siniestro con la expedición del acto declarativo, esto es el requerimiento especial aduanero No. 434-15-000754 del 14/08/2023, motivo por el cual es procedente la afectación de citada póliza en la presente actuación.

Finalmente se ordenará hacer efectiva proporcionalmente la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. **390-46-994000000535 con Certificado 0 del 28/03/2023** y sus demás modificaciones y/o adiciones, expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT. **860.524.654-6**, tomada por la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 2** con NIT. **830.131.279-0**, a favor de la Nación **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** con NIT. **800.197.268-4**, con vigencia desde el **03/06/2023 al 03/06/2025** con la cual se garantiza el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades aduaneras por parte del declarante, en cuantía de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$31.426.000)**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia y en virtud de lo contemplado en el artículo 125 del Decreto 920 de 2023.

Por lo anterior frente a los argumentos del apoderado de la compañía de seguros, es claro después del análisis del presente caso y habiéndose establecido que se configuró la infracción por parte del declarante autorizado, al haber hecho incurrir a su mandante en liquidación oficial de revisión que genera mayores tributos aduaneros, que no estamos en presencia de un hecho de fuerza mayor ni caso fortuito, sino que la sanción que se endilga aconteció por el incumplimiento de sus obligaciones consagradas en la normativa aduanera.

En los presentes términos, este despacho considera analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, así como los descargos presentados, encontrando que todas las actuaciones administrativas se encuentran enmarcadas en la normatividad aduanera garantizando y aplicando los principios Constitucionales y Aduaneros, con la plena observancia de los postulados del debido proceso y el derecho de defensa.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, este despacho **confirma** los cargos formulados en el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. 434-15-000754 del 14/08/2023 (f 96 a 102), toda vez que quedó demostrado que los certificados de origen presentados como documento soporte de la mercancía nacionalizada por la **AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 2** en calidad de declarante autorizado a nombre de la sociedad **G. BARCO S.A.**, no cumplían con los requisitos y las "reglas y procedimientos de origen", establecidos en el Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y el Decreto 730 de 2012, para gozar del trato arancelario preferencial y liquidar un arancel del 0%, debiendo en consecuencia liquidar por concepto de tributos aduaneros un arancel del 5% y el 0% por concepto de IVA, razón por la cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 104 en concordancia con el artículo 113 del Decreto Ley 920 de 2023, se profiere la presente liquidación oficial:

Declaración de importación No. 92032204863715 del 28/06/2022 (f 6)			
CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	9018.39.00.00	9018.39.00.00	----
VALOR FOB USD	13.170,17	13.170,17	
VALOR FLETES USD	168,41	168,41	
VALOR SEGURO USD	5,90	5,90	

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

OTROS GASTOS USD	0	0	
VALOR EN ADUANA USD	13.344,48	13.344,48	
TASA DE CAMBIO \$	4.068,75	4.068,75	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	54.295.353	54.295.353	
TARIFA ARANCEL %	0%	5%	
TOTAL ARANCEL \$	0	2.715.000	2.715.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	54.295.353	57.010.353	
TARIFA IVA %	0%	0%	
TOTAL IVA \$	0	0	0
TOTAL TRIBUTOS \$	0	57.010.000	
SANCION - Aplicación num 2.1 Art 53 Dto 920/2023 (200 UVT año 2022)		7.601.000	7.601.000
VALOR DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION \$	0	64.611.000	10.316.000

Declaración de importación No. 92032202617879 del 07/04/2022 (f 10)			
CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	9018.39.00.00	9018.39.00.00	----
VALOR FOB USD	17.376,64	17.376,64	
VALOR FLETES USD	141,35	141,35	
VALOR SEGURO USD	8,98	8,98	
OTROS GASTOS USD	0	0	
VALOR EN ADUANA USD	17.526,57	17.526,57	
TASA DE CAMBIO \$	3.756,03	3.756,03	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	65.830.323	65.830.323	
TARIFA ARANCEL %	0%	5%	
TOTAL ARANCEL \$	0	3.292.000	3.292.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	65.830.323	69.122.323	
TARIFA IVA %	0%	0%	
TOTAL IVA \$	0	0	0
TOTAL TRIBUTOS \$	0	69.122.000	
SANCION - Aplicación num 2.1 Art 53 Dto 920/2023 (200 UVT año 2022-2023)		7.601.000	7.601.000
VALOR DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION \$	0	76.723.000	10.893.000

Declaración de importación No. 92032202617886 del 07/04/2022 (f 11)			
CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	9018.39.00.00	9018.39.00.00	----
VALOR FOB USD	26.064,95	26.064,95	
VALOR FLETES USD	212,02	212,02	
VALOR SEGURO USD	12,87	12,87	
OTROS GASTOS USD	0	0	
VALOR EN ADUANA USD	26.289,84	26.289,84	
TASA DE CAMBIO \$	3.756,03	3.756,03	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	98.745.428	98.745.428	
TARIFA ARANCEL %	0%	5%	
TOTAL ARANCEL \$	0	4.937.000	4.937.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	98.745.428	103.682.428	
TARIFA IVA %	0%	0%	
TOTAL IVA \$	0	0	0
TOTAL TRIBUTOS \$	0	103.682.000	
SANCION - Aplicación num 2.1 Art 53 Dto 920/2023 (200 UVT año 2022-2023)		7.601.000	7.601.000
VALOR DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION \$	0	111.283.000	12.538.000

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

Declaración de importación No. 92032204557113 del 15/06/2022 (f 15)			
CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	9018.39.00.00	9018.39.00.00	---
VALOR FOB USD	26.407,76	26.407,76	
VALOR FLETES USD	162,60	162,60	
VALOR SEGURO USD	11,79	11,79	
OTROS GASTOS USD	0	0	
VALOR EN ADUANA USD	26.582,15	26.582,15	
TASA DE CAMBIO \$	3.833,34	3.833,34	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	101.898.419	101.898.419	
TARIFA ARANCEL %	0%	5%	
TOTAL ARANCEL \$	0	5.095.000	5.095.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	101.898.419	106.993.419	
TARIFA IVA %	0%	0%	
TOTAL IVA \$	0	0	0
TOTAL TRIBUTOS \$	0	106.993.000	
SANCION - Aplicación num 2.1 Art 53 Dto 920/2023 (200 UVT año 2022-2023)		7.601.000	7.601.000
VALOR DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION \$	0	114.594.000	12.696.000

Declaración de importación No. 92032204557120 del 15/06/2022 (f 18)			
CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	9018.39.00.00	9018.39.00.00	---
VALOR FOB USD	62.856,13	62.856,13	
VALOR FLETES USD	387,01	387,01	
VALOR SEGURO USD	28,06	28,06	
OTROS GASTOS USD	0	0	
VALOR EN ADUANA USD	63.271,20	63.271,20	
TASA DE CAMBIO \$	3.833,34	3.833,34	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	242.540.022	242.540.022	
TARIFA ARANCEL %	0%	5%	
TOTAL ARANCEL \$	0	12.127.000	12.127.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	242.540.022	254.667.022	
TARIFA IVA %	0%	0%	
TOTAL IVA \$	0	0	0
TOTAL TRIBUTOS \$	0	254.667.000	
SANCION - Aplicación num 2.1 Art 53 Dto 920/2023 (200 UVT año 2022-2023)		7.601.000	7.601.000
VALOR DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION \$	0	262.268.000	19.728.000

Declaración de importación No. 920322008221832 del 02/02/2022 (f 22)			
CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	9018.39.00.00	9018.39.00.00	---
VALOR FOB USD	71.623,09	71.623,09	
VALOR FLETES USD	335,32	335,32	
VALOR SEGURO USD	35,57	35,57	
OTROS GASTOS USD	0	0	
VALOR EN ADUANA USD	71.993,98	71.993,98	
TASA DE CAMBIO \$	3.944,04	3.944,04	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	283.947.137	283.947.137	
TARIFA ARANCEL %	0%	5%	

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

TOTAL ARANCEL \$	0	14.197.000	14.197.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	283.947.137	298.144.137	
TARIFA IVA %	0%	0%	
TOTAL IVA \$	0	0	0
TOTAL TRIBUTOS \$	0	298.144.000	
SANCION - Aplicación num 2.1 Art 53 Dto 920/2023 (200 UVT año 2022-2023)		7.601.000	7.601.000
VALOR DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION \$	0	305.745.000	21.798.000

Declaración de importación No. 92032200964085 del 08/02/2022 (f 23)

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	9018.39.00.00	9018.39.00.00	----
VALOR FOB USD	30.244,84	30.244,84	
VALOR FLETES USD	146,11	146,11	
VALOR SEGURO USD	15,02	15,02	
OTROS GASTOS USD	0	0	
VALOR EN ADUANA USD	30.405,97	30.405,97	
TASA DE CAMBIO \$	3.951,96	3.951,96	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	120.163.177	120.163.177	
TARIFA ARANCEL %	0%	5%	
TOTAL ARANCEL \$	0	6.008.000	6.008.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	120.163.177	126.171.177	
TARIFA IVA %	0%	0%	
TOTAL IVA \$	0	0	0
TOTAL TRIBUTOS \$	0	126.171.000	
SANCION - Aplicación num 2.1 Art 53 Dto 920/2023 (200 UVT año 2022-2023)		7.601.000	7.601.000
VALOR DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION \$	0	133.772.000	13.609.000

Declaración de importación No. 92032300884063 del 03/02/2023 (f 27)

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	9018.39.00.00	9018.39.00.00	----
VALOR FOB USD	38.190	38.190	
VALOR FLETES USD	298,57	298,57	
VALOR SEGURO USD	16,92	16,92	
OTROS GASTOS USD	0	0	
VALOR EN ADUANA USD	38.505,49	38.505,49	
TASA DE CAMBIO \$	4.531,75	4.531,75	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	174.497.254	174.497.254	
TARIFA ARANCEL %	0%	5%	
TOTAL ARANCEL \$	0	8.725.000	8.725.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	174.497.254	183.222.254	
TARIFA IVA %	0%	0%	
TOTAL IVA \$	0	0	0
TOTAL TRIBUTOS \$	0	183.222.000	
SANCION - Aplicación num 2.1 Art 53 Dto 920/2023 (200 UVT año 2022-2023)		8.482.000	8.482.000
VALOR DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION \$	0	191.704.000	17.207.000

Declaración de importación No. 92032205627587 del 26/07/2022 (f 32)

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	9018.39.00.00	9018.39.00.00	----

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

VALOR FOB USD	46.829,17	46.829,17	
VALOR FLETES USD	464,13	464,13	
VALOR SEGURO USD	21,02	21,02	
OTROS GASTOS USD	0	0	
VALOR EN ADUANA USD	47.314,32	47.314,32	
TASA DE CAMBIO \$	4.410,14	4.410,14	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	208.662.775	208.662.775	
TARIFA ARANCEL %	0%	5%	
TOTAL ARANCEL \$	0	10.433.000	10.433.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	208.662.775	219.095.775	
TARIFA IVA %	0%	0%	
TOTAL IVA \$	0	0	0
TOTAL TRIBUTOS \$	0	219.096.000	
SANCION - Aplicación num 2.1 Art 53 Dto 920/2023 (200 UVT año 2022-2023)		7.601.000	7.601.000
VALOR DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION \$	0	226.697.000	18.034.000

Declaración de importación No. 92032207631684 del 04/10/2022 (f 38)			
CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	9018.39.00.00	9018.39.00.00	----
VALOR FOB USD	55.645,59	55.645,59	
VALOR FLETES USD	409,12	409,12	
VALOR SEGURO USD	24,61	24,61	
OTROS GASTOS USD	0	0	
VALOR EN ADUANA USD	56.079,32	56.079,32	
TASA DE CAMBIO \$	4.532,07	4.532,07	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	254.155.404	254.155.404	
TARIFA ARANCEL %	0%	5%	
TOTAL ARANCEL \$	0	12.708.000	12.708.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	254.155.404	266.863.404	
TARIFA IVA %	0%	0%	
TOTAL IVA \$	0	0	0
TOTAL TRIBUTOS \$	0	266.863.000	
SANCION - Aplicación num 2.1 Art 53 Dto 920/2023 (200 UVT año 2022-2023)		7.601.000	7.601.000
VALOR DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION \$	0	274.464.000	20.309.000

RESUMEN LIQUIDACIÓN MAYORES VALORES DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN

VALOR DE ARANCEL (\$)	80.237.000
VALOR DE IVA (\$)	0
VALOR SANCION (\$)	76.891.000
TOTAL A PAGAR (\$)	157.128.000

Del total de los tributos liquidados por la sociedad importadora versus el total de la liquidación proferida, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$157.128.000), correspondiente a la sumatoria de los tributos dejados de cancelar, más la aplicación de la gradualidad de la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 22 del Decreto 920 de 2023, respecto de las sanciones contenidas en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023 y numeral 2.1 del artículo 53 del Decreto 920 de 2023.

Sobre la diferencia de los derechos, gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones dejadas de percibir con la presente liquidación, **se deberán autoliquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se realiza el pago total de la misma.** Estos intereses se liquidarán sin tener en cuenta el valor de la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 726

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con los artículos 278 y 279 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

Así mismo, se confirma la sanción a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 2**, quien actuó como declarante autorizado de la sociedad **G. BARCO S.A.**, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenido en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023, consistente en la sanción de multa por valor de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$31.426.000)**, de acuerdo con la siguiente liquidación:

MAYORES VALORES DERECHOS IMPUESTOS Y SANCIÓN RELACIONADOS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL AL IMPORTADOR		MONTO SANCIÓN Núm. 2.3 art 36 Dto. 920/2023	VALOR SANCIÓN
Mayor Valor Derechos y Sanción	\$157.128.000	20% del mayor valor a pagar en la liquidación incluida la sanción	\$31.426.000

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

Se precisa a los interesados que el artículo 23 del Decreto 920 de 2023, permite la reducción de las sanciones de multa por el allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el artículo 24 del mismo Decreto, de la siguiente manera:

(...) 3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar:

- Escrito en que reconoce haber cometido la infracción, presentado dentro de los términos establecidos en la ley.
- Copia del recibo oficial de pago, en el que se evidencie la cancelación de los derechos, impuestos, intereses y la sanción reducida, correspondientes.
- Acreditar el cumplimiento de la formalidad u obligación incumplida, en los casos en que a ello hubiere lugar.

El escrito debe tener como referencia el número de expediente e indicar el número de esta resolución y ser suscrito por el interesado anexando certificado de Cámara de Comercio reciente, o por su apoderado debidamente facultado y debe ser entregado en el Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, en la siguiente dirección física: Avenida (Calle) 26 No. 92-32 G4 G5 piso 3° Centro Empresarial Connecta, de Bogotá, o de manera optativa, en forma electrónica en la siguiente dirección de correo electrónico: **corresp_entrada-bog-adu@dian.gov.co**.

Si el pago de la liquidación oficial se realiza en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias (formulario 690) dentro del término establecido en el artículo 130 del Decreto 920 de 2023, deberá acreditarse con cargo al expediente **RV 2022 2023 221**, en caso de no pago se adelantará el proceso de cobro respectivo.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 296 del Decreto 1165 de 2019, habiéndose formulado por la Dirección Seccional la liquidación oficial, no procede la presentación de declaración de corrección.

En caso de no acreditarse el pago por el incumplimiento de la obligación aduanera, se ordenará remitir copia de este acto administrativo, una vez se encuentre en firme, por parte del GIT de Correspondencia y Notificaciones a la **División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá** respecto de la sociedad **G. BARCO S.A. y AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 2**, y a la **Coordinación de Recaudo y Cobro de la Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes**, respecto de la sociedad

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que se inicie el correspondiente proceso de cobro y para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la funcionaria delegada del GIT de Decisión de Fondo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras de la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S.J., en calidad de apoderado especial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT. 860.524.654-8, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de acuerdo con los parámetros establecidos en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso

ARTÍCULO 2º: FORMULAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 104 del Decreto Ley 920 de 2023 a las declaraciones de importación relacionadas a continuación, presentadas por la sociedad **G BARCO S.A.** con NIT. **860.044.349-4**, por un valor de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$157.128.000)**, conforme el numeral 2 del artículo 639 del Decreto 1165 de 2019 hoy numeral 2.1. del artículo 53 del Decreto 920 de 2023, correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar más la sanción correspondiente, de conformidad con las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

Item	Declaración de importación	
1	92032204863715	20220628
2	92032202617879	20220407
3	92032202617886	20220407
4	92032204557113	20220615
5	92032204557120	20220615
6	92032200821832	20220202
7	92032200964085	20220208
8	92032300884063	20230203
9	92032205627587	20220726
10	92032207631684	20221004

ARTÍCULO 3º: ORDENAR autoliquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realiza el pago total de la misma. Estos intereses se liquidarán sin tener en cuenta el valor de la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 726 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con los artículos 278 y 279 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 4º: SANCIONAR a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 2** con NIT. **830.131.279-0**, con multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$31.426.000)** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023 (antes numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

ARTÍCULO 5º: ORDENAR hacer efectiva proporcionalmente la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. **390-46-994000000535** con **Certificado 0 del 28/03/2023** y sus demás modificaciones y/o adiciones, expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT. **860.524.654-6**, tomada por la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 2** con NIT. **830.131.279-0**, a favor de **LA NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

NACIONALES con NIT. 800.197.268-4, con vigencia desde el 03/06/2023 al 03/06/2025 con la cual se garantiza el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades aduaneras por parte del declarante, en cuantía de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$31.426.000)** de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia y en virtud de lo contemplado en el artículo 125 del Decreto 920 de 2023.

ARTÍCULO 6°: INFORMAR a la sociedad declarante que, en caso de no poder hacerse efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales señalada en el artículo anterior, la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 2** con NIT. 830.131.279-0, deberá responder por el valor total de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$31.426.000)**, correspondiente al valor de la sanción impuesta en el **ARTÍCULO 4** del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7°: ORDENAR NO hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 390-46-994000000187 Certificado 0 del 09/03/2021, expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT. 860.524.654-6, tomada por la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 2** con NIT. 830.131.279-0, a favor de **LA NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** con NIT. 800.197.268-4, con vigencia desde el 02/06/2021 al 02/06/2023, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 8°: INFORMAR a los **INTERESADOS**, que únicamente la sanción se podrá reducir, por allanamiento, al 60% conforme lo dispone el artículo 24 del Decreto 920 de 2023, siempre y cuando se cumplan las condiciones fijadas en el mencionado artículo.

ARTÍCULO 9°: ADVERTIR a los **INTERESADOS** que, el valor mencionado anteriormente deberá ser cancelado dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias, señalando en la casilla "Acto Oficial", el número y fecha de la presente Resolución, como también en lo posible la identificación del expediente No. **RV 2022 2023 221**, so pena de iniciar el respectivo cobro.

ARTÍCULO 10°: ORDENAR a los **INTERESADOS**, una vez realizado el pago en los términos señalados en el artículo anterior, se remita de manera inmediata al GIT de Decisión de Fondo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras de la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, copia del recibo oficial de pago, indicando número y fecha del acto administrativo e identificación del expediente.

ARTÍCULO 11°: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE por parte del GIT de Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, el presente acto administrativo al interesado que a continuación se relaciona, en la forma y términos establecidos en el artículo 146 del Decreto 920 de 2023. En caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR POR CORREO** la presente Resolución a través de su representante legal y/o apoderado general o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 150 "Notificación por correo", 151 "Notificaciones devueltas por correo" y 153 "Notificación por Aviso para Actos Administrativos" del Decreto 920 de 2023, si a ello hubiere lugar, así:

RAZÓN SOCIAL	DOCUMENTO	CALIDAD	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PROCESAL	
G. BARCO S.A.	NIT 860.044.349-4	IMPORTADOR	adriana.alba@gbarco.com.co nubia.marin@gbarco.com.co	
			DIRECCIÓN FÍSICA PROCESAL	CIUDAD DEPARTAMENTO
			Calle 99 No. 14 - 76 Piso 2	BOGOTÁ D.C

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP - RV 2022 2023 221

AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 2	NIT 830.131.279-0	DECLARANTE AUTORIZADO	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PROCESAL camila.rubiano@internacionalsas.com.co	
			DIRECCIÓN FÍSICA PROCESAL	CIUDAD DEPARTAMENTO
			Avenida Calle 26 96 J 03 Piso 2	BOGOTÁ D.C
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC / TP 19.395.114 / 39.116	APODERADO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-8	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PROCESAL notificaciones@gha.com.co	
			DIRECCIÓN FÍSICA PROCESAL	CIUDAD DEPARTAMENTO
			Calle 69 No. 4 – 48 Of. 502 Calle 100 No. 9 A - 45	BOGOTÁ D.C

ARTÍCULO 12°: INFORMAR a los interesados que, contra la presente providencia, procede el Recurso de Reconsideración, el cual, deberá interponerse ante la **División Jurídica** de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 130 del Decreto 920 de 2023 o de manera electrónica al buzón: **corresp_entrada-bog-adu@dian.gov.co** en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de conformidad con la Circular Externa 000004 del 01 de agosto de 2022.

ARTÍCULO 13°: REMITIR por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, copia de la presente providencia una vez ejecutoriada a la **División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá** respecto de la sociedad **G. BARCO S.A.** y **AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S.**, y a la Coordinación de Recaudo y Cobro de la Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes respecto de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para que se inicie el correspondiente proceso de cobro y para lo de su competencia.

ARTÍCULO 14°: ARCHIVAR el expediente **RV 2022 2023 221**, una vez sea incorporado a este, copia de la presente providencia debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyectó y autorizado:

Firma

Nombre completo

Cargo


: **YULY ROCIO CABALLERO MORALES**

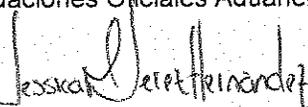
: Funcionaria delegada GIT Decisión de Fondo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras.

Revisó:

Firma

Nombre completo

Cargo


: **JESSICA MARIA JEREZ HERNANDEZ**

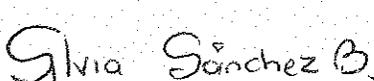
: Funcionaria GIT Decisión de Fondo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras.

VoBo:

Firma

Nombre completo

Cargo


: **SILVIA SANCHEZ BOGOTÁ**

: Jefe (A) GIT Decisión de Fondo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras.